



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00450-00

Clase: Verbal

*Demandante: PEDRO ERNESTO RUIZ
ORTIZ*

*Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA
FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE*

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Resolución de Contrato de la referencia y se procedería con su estudio de admisibilidad, de no ser porque la parte demandante por conducto de su apoderado solicita la terminación del asunto aduciendo transacción suscrita con la parte demandada, luego entonces, el Despacho de conformidad con el art. 92 del CGP tendrá por retirada la demanda por cuanto en el asunto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo indicado, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Tener por retirada la presente demanda de conformidad con el art. 92 del CGP.

Segundo: No condenar en costas y perjuicios por no haberse causado.

Tercero: Archivar el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00458-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Hermey García Méndez** instaurada por **Alejandra María García Garay** en calidad de hija, no obstante:

- i) No allega avalúo catastral de los bienes relictos en aras de determinar la cuantía del asunto y por ende la competencia, de conformidad con el art. 26-5 del CGP.
- ii) El registro civil de nacimiento aportado por la demandante es totalmente ilegible, por ende, no permite acreditar su legitimación en la presente causa.
- iii) No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos (ART. 8 Decreto 806 de 2020).
- iv) No indica el domicilio de los herederos reconocidos (art. 82-2 CGP), dado que se limita a indicar su lugar de notificaciones.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

1. Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2. Reconocer personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12111850 y T.P. No. 56967 del CSJ, para actuar dentro del asunto como apoderado de la demandante de conformidad con el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00541-00

En atención a las peticiones allegadas mediante correo electrónico por parte del apoderado demandante el 03/08/2021, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Denegar la solicitud de ordenar "el emplazamiento a las personas indeterminadas o quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble a usucapir", en tanto esta fue satisfecha con la admisión del asunto, que se produjo con proveído del 24 de septiembre de 2019.

Segundo: Ordenar el emplazamiento del demandado MARCO AURELIO CABALLERO RINCON, en la forma indicada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Requerir a la **Agencia de Desarrollo Rural** para que otorgue respuesta al oficio 03146 de 15 de octubre de 2019, en el cual se solicitó certificación sobre los presupuestos indicados en el artículo 6 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, respecto del inmueble denominado lote "La Cebollera, El Cebollal o el Vivero" ubicado en la vereda El Venado, corregimiento de Fortalecillas de Neiva e identificado con el folio de matrícula No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Cuarto: Requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas**, para que otorgue respuesta al oficio 03148 de 15 de octubre de 2019, en el cual se solicitó certificación sobre los presupuestos indicados en el artículo 6 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, respecto del inmueble denominado lote "La Cebollera, El Cebollal o el Vivero" ubicado en la vereda El Venado, corregimiento de Fortalecillas de Neiva e identificado con el folio de matrícula No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2008-00736-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Alba Liliana Cabarcas Cárdenas

Dando alcance al memorial presentado por la parte demandante el 03/08/2021 mediante el cual depreca medida cautelar, el Despacho niega la solicitud por notoriamente improcedente, habida cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 18 de junio de 2021.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00707-00
Clase: Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
S.A.
Demandado: JULIO CESAR ESPINOSA
ALARCON

Dando alcance al memorial presentado por la parte demandante el 19/08/2021, mediante el cual informa que el pasado 26 de julio de 2021 la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, admitió tramite de negociación de deudas solicitado por el demandado JULIO CESAR ESPINOSA, el Despacho

Resuelve:

Suspender el proceso de la referencia en los términos indicados por el art. 545-1 del CGP, hasta tanto se resuelva el trámite de insolvencia iniciado por el demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2016-00464-00

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-2 del C.G.P.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-23-003-2018-00659-00

ASUNTO

Póngase en conocimiento de la demandada HERLANDY MURCIA TELLEZ lo informado por la Defensoría del Pueblo respecto la designación de abogado en amparo de pobreza:

En atención al asunto de la referencia (Oficio No. 1105) con todo respeto me permito informar que fue asignado (a) el Doctor (a) CAMILO CHACUE COLLAZOS , Defensor Público adscrito al programa general de derecho Público-Privado, para que se comunique con la Señora (a) HERLANDY MURCIA TELLEZ , le brinde asesoría jurídica y de ser viable la representación judicial solicite los documentos necesarios para poder ejercer su representación judicial conforme a los lineamientos implementados en la presentación del servicio de Defensoría Pública. Asimismo, le solicitamos que para próximas las próximas solicitudes allegar correo electrónico del usuario toda vez que por la emergencia sanitaria la atención a la ciudadanía es a través de los medios tecnológicos para la comunicación.

El Doctor (a) CAMILO CHACUE COLLAZOS, esta notificado (a) al respecto de esta asignación y puede contactado al número de celular 3044949852o correo electrónico cachacue@defensoria.edu.co.

Requírase a la demandada HERLANDY MURCIA TELLEZ, para que en el término de ejecutoria del presente proveído se ponga en contacto con el abogado de oficio designado y le otorgue poder, lo anterior en aras de continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00095-00
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Utrahuilca
Demandado: John Fredy Arenas Caicedo
Deyanira Caicedo Torres

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora el 19/08/2021, y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR nuevamente el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **200-141114**, ubicado en la Calle 1 B No. 30 D – 30 del barrio Panorama en la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada **Deyanira Caicedo Torres** con CC. 40.772.544. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00438.00

Subsanada la demanda en los términos requeridos por el Juzgado y al reunir los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

Resuelve

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado –Local Comercial- de Menor Cuantía promovida por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ** frente a **SOLEDAD CARVAJAL** y **DAIRO ANDRES CARVAJAL**.
2. **IMPRIMIR** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **CORRER** traslado a los demandados **SOLEDAD CARVAJAL** y **DAIRO ANDRES CARVAJAL** por el término de **veinte (20)** días, a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **ORDENAR** la notificación a los demandados **SOLEDAD CARVAJAL** y **DAIRO ANDRES CARVAJAL** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con C.C. No. 79.389.763 y portador de la T.P. No 69.431 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la subsanación.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2018-00311-00

Dando alcance a la petición elevada por la apoderada demandante el 23/08/2021, relativa a la expedición de Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble embargado en el asunto, el Juzgado se está a lo resuelto en auto adiado 24 de junio de 2021, el cual dispuso:

“
CUARTO.- NEGAR la solicitud de secuestro del bien inmueble por cuanto no hay respuesta satisfactoria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00426.00

Subsanada la demanda en los términos requeridos por el Juzgado y al reunir los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 384 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado:

Resuelve

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de Tenencia –Leasing- de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA**.
2. **IMPRIMIR** el trámite Verbal regulado en el capítulo I, Título II, libro III del C. Gral. Del Proceso.
3. **CORRER** traslado al demandado **WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA** por el término de **veinte (20)** días, a quien (es) se le hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **ORDENAR** la notificación al demandado **WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
5. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, en tanto infringen el contenido del art. 384-7 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas”.
6. **FIJAR** como caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas la suma de \$24.273.750, la cual se debe garantizar con póliza que expresamente haga alusión al art. 384-7 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con C.C. No. 7.698.056 y portador de la T.P. No 99.461 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la subsanación.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00226.00

Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el demandante **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ** frente al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 18 de junio de 2021, en tanto señala que:

- i) El día 04 de septiembre de 2019, presenté escrito mediante el cual solicité se decretara medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), con cédula catastral 41001010300410054902, que consta de oficina 205, con área de 41.17 m2 aproximadamente, ubicada en el segundo piso del Edificio Calle Real, con dirección carrera 5 No. 12-09, de la ciudad de Neiva (H).
- ii) Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 17 de septiembre de 2019, el despacho decretó medida cautelar.
- iii) El día 16 de octubre de 2019, el despacho expidió el oficio No. 03198, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).
- iv) El día 18 de junio de 2021, el despacho, profiere auto declarando terminar el proceso por desistimiento tácito, el cual fue publicado por estado el día 21 de junio de 2021.
- v) Con el fin de cumplir con la carga procesal, el día 24 de junio de 2021, se radica el oficio No. 03198, de fecha 16 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (FI), suscrito por Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del despacho, cuyo radicado correspondió al número 2021-200-6-11120, para que sea registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134223.
- vi) Señala, existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, dado que a su juicio, el proceso se hallaba a la espera de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de radicar el oficio No. 03198, de fecha 16 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), empero advierte, el juzgado omitió el paso a seguir, que era ordenar su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que debió notificarse por estado, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso

- vii) Tal como se mencionó en el hecho quinto, Con el fin de cumplir con la carga procesal, el día 24 de junio de 2021, se radica el oficio No. 03198, de fecha 16 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), suscrito por Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del despacho, cuyo radicado correspondió al número 2021-200-6-11120, para que sea registrado, evidenciándose de esta manera, que se realizaron las actuaciones pertinentes para que el proceso continuara y no diera lugar al desistimiento tácito.
- viii) Tal como lo ha reiterado en varias ocasiones las altas cortes, el desistimiento tácito es una figura sancionatoria, al ser aplicada, castiga la inejecución o negligencia del demandante o interesado, al omitir el impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.
- ix) Sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.
- x) En este caso, es procedente continuar con el trámite del proceso, ya que es evidente el interés del demandante en continuar con el mismo.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, el Art. 317-2 del C.G.P., establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se**

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de lo expuesto, como quiera que al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente y la actuación procesal, sin ser necesario adentrar en extensas consideraciones, ha de advertirse que resulta improcedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto impugnado, dadas las siguientes aserciones:

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandante **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, pues obsérvese que desde el **16/10/2019** (fol. 11 Cuad. 02) (oficio comunicando la medida cautelar decretada por auto calendaro 16/09/2019- embargo inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134223) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, pues era carga procesal del interesado retirar desde aquella fecha el correspondiente oficio que comunicaba la última cautela para su posterior radicación ante la Entidad correspondiente, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **15 de marzo de 2021** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica") para aislar el proceso de la inactividad que desde el 16 de octubre de 2019 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020</p>	

<p style="text-align: center;">15 de abril de 2020</p> <p>“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
---	---

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que el año de inactividad se cumplía el **15 de marzo de 2020**, y el auto impugnado data del 18 de junio de 2021, es decir, se expidió mucho después del haberse cumplido el año de inactividad y, aun así, la parte interesada no allegó alguna actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Por lo anteriormente expuesto, yerra el recurrente al afirmar que en el sub. Lite existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, dado que a su juicio, el proceso se hallaba a la espera de que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de radicar el oficio No. 03198, de fecha 16 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), empero advierte, el juzgado omitió el paso a seguir, que era ordenar su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que debió notificarse por estado, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, argumento totalmente desacertado dados los siguientes aspectos:

- i) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en Sentencia STC7547-2016 - Radicación n.º11001-22-03-000-2016-00665-01 de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) ha indicado que en efecto, a partir de la exégesis del numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso, norma en la cual el despacho accionado soportó su determinación, es jurídicamente viable decretar la terminación del proceso por inactividad, únicamente cuando ha transcurrido un (1) año o más desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, siempre que se trate de un asunto donde no se haya emitido sentencia.
- ii) Asu vez, la citada providencia preceptúa que una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.
- iii) El demandante pretendía que el Juzgado lo requiriera a efecto de que radicara el oficio No. 03198 de fecha 16 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), el cual fue elaborado por esta

Agencia Judicial desde el 16 de octubre de 2019 en apoyo a lo instituido en el Art. 317-1 del C. G. del Proceso, empero se avista una errónea interpretación del citado canon normativo, dado que el legislador fue claro en advertir que tal requerimiento operaba para determinados trámites, esto es, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

- iv) Ahora bien, nótese la desidia y desinterés de la parte recurrente en este proceso, que sólo hasta que le es notificado el auto calendarado 18 de junio de 2021 objeto de impugnación es que decide radicar el oficio que desde el 24 de octubre de 2019 había retirado de la secretaría del juzgado, pues tal como lo afirma el mismo recurrente, el día 24 de junio de 2021, radicó el oficio No. 03198 de fecha 16 de octubre de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo radicado correspondió al número 2021-200-6-11120, es decir, que desde la fecha de creación del oficio hasta la expedición del proveído recurrido no había hecho gestionado ninguna actuación tendiente a radicar dicho oficio, el cual como se ha explicado, no demandaba de requerimiento previo como lo exige el ejecutante, pues era su carga radicarlo ante la dependencia respectiva, contrario sensu hubiese sido que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos desde aquella fecha (octubre de 2019) no hubiere dado respuesta a la medida embargo, empero ese no es el caso aquí estudiado.
- v) Ahora bien, en la ya cita providencia de la Corte Suprema de Justicia, dicho cuerpo colegiado ha indicado que “...Precisamente, considera la Sala, este numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, permite al Juez instar a las partes para que den impulso a sus procesos, cuando, **sin haberse cumplido un año de inactividad**, no se han satisfecho trámites que deben ser adelantados por quien tiene interés en ello, cosa que ocurría en el asunto bajo estudio, donde, se insiste, desde la última decisión adoptada en el proceso – orden de remisión de las diligencias a descongestión –, sólo habían transcurrido dos meses, pero era evidente la falta de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados”. Negrillas y subrayas del Juzgado.
- vi) De lo anterior se puede concluir de manera clara, que igualmente no se puede requerir a la parte ejecutante em apoyo de lo preceptuado en el Art. 317-1 del C. G. del Proceso, cuando el juez se percate de que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad, como evidentemente sucedió en el sub. Juce.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de un año, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...*La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos*”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el literal e) del Art. 317 del C.G.P. en ccd. con el Art. 321-7 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

1.- **NO REVOCAR** el interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 76 C1), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo estipulado en el literal e) del Art. 317 del C.G.P. en ccd. con el Art. 321-7 íbidem, para ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO-**.

3.- **Por secretaría, REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00471.00

A s u n t o

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el Apoderado de la Entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente al proveído adiado 05 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial APROBÓ en todas sus partes la diligencia de REMATE realizada el pasado 28 de junio.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del Apoderado de La Entidad demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 05 de agosto de 2021, en tanto señala que:

- i) El día 28 de junio hogaño, su despacho realizó diligencia de remate del inmueble objeto de cautelas del proceso en referencia, adjudicando a favor del señor ANGEL RAMON QUIROGA CUELLAR, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121824 y en consecuencia mediante auto del 05 de agosto de 2021, se aprobó el remate.
- ii) Mediante correo electrónico del día 10 de agosto de los corrientes, el BBVA COLOMBIA S.A., me solicita la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, debido a que el demandado realizó el pago total de las obligaciones que adeudaba y en razón a que la casa de cobranza pidió la terminación tal como se evidencia en el correo electrónico adjunto.
- iii) El pago lo realizó el demandado, por intermedio de la casa de cobranzas "ADMINISTRADORES A.D.C LTDA.", en cumplimiento al acuerdo de pago realizado el 21 de abril de 2021, en el cual se aplicó un descuento sobre capital de las obligaciones adeudadas de más del 50% con el fin de llegar a una negociación, quedando como valor a pagar dentro del acuerdo la suma de \$46.000.000,00, para ser cancelados el 22 de abril tal como consta en el acuerdo que se adjunta.
- iv) El demandado realizó los pagos en las fechas establecidas en el acuerdo pactado con la casa de cobranza; es decir, con anterioridad al 28 de junio de 2021.
- v) Al ser la casa de cobranzas, quien realizó el acuerdo de pago con el cliente y solo hasta el día 6 de agosto de los corrientes se tuvo conocimiento de los pagos, en razón a que se confirmó la condonación de la deuda por los pagos realizados es que se hace uso de este recurso.
- vi) En aras de evitar una decisión que pueda perjudicar al demandado, y con el fin de garantizar los derechos jurisprudencialmente protegidos como lo es el derecho a la propiedad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia del demandado, a una vivienda digna que se estarían afectando con esta decisión, se deberá reponer el auto que aprueba el remate.
- vii) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos encontramos dentro del término para hacer exigible los derechos del demandado, quien como se manifestó en los hechos, ha realizado con la casa de cobranzas, todas las actividades encaminadas a cumplir con

el pago de sus obligaciones. Precisamente por esas acciones encaminadas, la jurisprudencia avala sus actuaciones y ha protegido los derechos de quienes se encuentran en similares situaciones.

- viii) En consecuencia, se tiene que en el proceso de negociación que realizó el deudor y la casa de cobranzas es extenso, dado que siempre se dan descuentos a favor del ejecutado, lo cual aplicó al caso objeto de estudio en el cual se le descontó más del cincuenta (50%) del capital adeudado al banco, tal como se evidencia en el acuerdo de pago que se adjunta con este escrito. Una vez el Banco tuvo conocimiento de lo informado por la casa de cobranzas, frente a la negociación, los pagos hechos por el demandado y la solicitud de terminación del proceso, fue que se me comunicó; razón por la cual, en vista de que nos encontramos en tiempo para presentar ante el juzgado las situaciones existentes a la fecha de la realización de la diligencia de remate, hago uso del recurso de reposición y en subsidio apelación para que se impruebe el remate.
- ix) De conformidad con lo instituido en el Art. 132 del C. G. del Proceso, el juez en cualquier etapa procesal, puede hacer control de legalidad, en cada una de estas etapas para evitar una nulidad o la violación de un derecho fundamental de la vivienda digna de cualquiera de las partes, que también es aplicable al caso objeto de estudio y como existe un acuerdo del demandado con la casa de cobranzas del banco, así como un pago anterior a la diligencia de remate, con mayor razón el juez debe hacer uso de esta herramienta procesal haciendo control de legalidad y no aprobando el remate, en los términos del artículo 132 del C.G.P
- x) En consecuencia, SOLICITA: i) Reponer el auto de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en este escrito, no aprobando el remate realizado el pasado 28 de junio de 2021; ii) Restituir al rematante las sumas de dinero consignadas a su despacho para llevar a cabo el remate del 28 de junio de 2021, así como el saldo del precio del remate consignado, como también lo consignado por este con destino al Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia; iii) Dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación según el artículo 461 del C.G.P. y iv) subsidiariamente, se le conceda el recurso de apelación interpuesto.

Antecedentes

Mediante proveído adiado 05 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial APROBÓ en todas sus partes la diligencia de REMATE realizada el pasado 28 de junio, DISPUSO:

“1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 28 de Junio de 2021, mediante la cual se adjudicó al señor Ángel Ramón Quiroga Cuellar, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva, el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121824, distinguido con la nomenclatura urbana de Neiva como Calle 23C No. 51-74, Lote Número 11, Manzana B Urbanización Los Rosales I Etapa con un área de 156.00 metros cuadrados y área construida es de 81.00 metros cuadrados. LINDEROS: Norte: en 7.80 metros, con la calle 23C, costado sur. Sur: en 7.80 metros, con el lote No 10 de la Manzana B. Oriente: en 20.00 metros, con el andén de la carrera 51 A costado Occidental. Occidente: en 20.00 metros, con el lote No 12 de la manzana B., conforme reza en la escritura pública No 2086 de 24 de noviembre de 2015, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Neiva. TRADICIÓN: El Inmueble objeto de esta diligencia e identificado, fue adquirido por el ejecutado Didier Mauricio Cuchimba Perdomo, mediante compraventa efectuada a la señora Marleny Perdomo Perdomo a través de la escritura pública No 2086 de 24 de noviembre de 2015, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Neiva y registrada el 27 de noviembre de 2015 bajo la anotación No. 009 del Folio de matrícula No. 200-121824, como también la constitución del Gravamen Hipotecario a favor del acreedor Banco BBVA Colombia S.A. registrado en la anotación No. 010 del mismo Folio de Matrícula

2. LEVANTAR el embargo que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 121824, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva.

3. CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble. Oficiese a quien corresponda.

4. INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en una Notaría del Círculo de Neiva a elección del interesado. Oficiese

5. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

6. ORDENAR al secuestre señor Víctor Julio Ramírez, hacer entrega del Inmueble objeto de remate al señor Rodrigo Menza Córdoba y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, o en su defecto comisionar al señor Alcalde de la Ciudad de Neiva, para realizar la diligencia de entrega, Art 38-40 C.G.P. Oficiese”.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 05 de agosto de 2021, mediante el cual esta Dependencia Judicial APROBÓ en todas sus partes la diligencia de REMATE realizada el pasado 28 de junio.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la Entidad demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-531-2010 ha puntualizado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Así ha señalado la Corte Constitucional en la cita providencia:

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante)

(...)

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante”. Negrillas del Juzgado

Así, pues, considera esta Agencia Judicial que en efecto le asiste razón a la Entidad recurrente cuando afirma vehementemente que en aras de evitar una decisión que pueda perjudicar al demandado, y con el fin de garantizar los derechos jurisprudencialmente protegidos como lo es el derecho a la propiedad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia del demandado, a una vivienda digna que se estarían afectando con esta decisión, se debe reponer el auto aprobatorio de la diligencia del remate realizada el pasado 28 de junio de 2021.

Lo anterior, atendiendo la voluntad de pago del deudor como muestra fehaciente de no querer ser despojado de su bien inmueble, pues de los documentos anexos a este medio de impugnación, se avista claramente que el ejecutado DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO por intermedio de la casa de cobranzas “ADMINISTRADORES A.D.C LTDA.”, en cumplimiento al acuerdo de pago realizado el 21 de abril de 2021 con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el cual se le aplicó un descuento sobre capital de las obligaciones adeudadas de más del 50% con el fin de llegar a una negociación, quedando como valor a pagar dentro del acuerdo la suma de \$46.000.000,00, para ser cancelados el 22 de abril; según lo afirmado por la misma entidad ejecutante cumplió a cabalidad con los pagos en las fechas establecidas en el acuerdo pactado con la casa de cobranza; es decir, con anterioridad al 28 de junio de 2021, fecha para lo cual se había llevado a cabo la diligencia de remate sin que esta Dependencia Judicial tuviera conocimiento de tal suceso.

En un caso con similares aristas al aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11168-2020 - M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02915-00 (Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de dos mil veinte) ha precisado que la finalidad del juicio compulsivo no es acabar con el patrimonio del deudor, para lo cual trae a colación lo sentado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional refiriéndose al tema de la necesidad de apreciar la idoneidad del avalúo catastral para justipreciar los bienes del moroso.

*“El proceso no es un juego de vivos ni un escenario para el abuso del derecho, porque justamente los ciudadanos acuden a él para que haya una solución racional, ética, justa, donde el juez no puede ubicarse a favor o en contra de una parte, sino de la constitución y de la ley, para que haya protección de los derechos subjetivos sin menoscabar los derechos de la parte débil, para que los contratos y las obligaciones se cumplan en el marco del derecho. **Litigios como el ejecutivo, buscan lograr que quien tiene a su cargo una obligación, la satisfaga, pero, de ninguna manera, despojarlo de sus bienes cuando a ello no hay lugar, como es el caso del pago de la obligación antes de la almoneda, según lo permite el artículo 461 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:***

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”¹.

De igual manera, en la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que ningún perjuicio para el acreedor puede predicarse por el hecho de permitir al ejecutado pagar totalmente la obligación y conservar sus bienes, pues el objetivo de quienes obran con lealtad y buena fe al adelantar un compulsivo, no puede ser diferente a obtener el pago completo de su capital debidamente indexado, “...por esa razón, la Sala no comprende la insistencia de los aquí vinculados en mantener decisiones completamente irrespetuosas de los derechos privilegiados del deudor

(...)

Luego, ni la firmeza del auto reprochado, donde se aprobó la adjudicación en remate -12 de mayo de 2020-, ni la efectiva devolución de los dineros depositados para el pago total del crédito, máxime cuando ya fueron restituidos, impiden adoptar las medidas necesarias para retrotraer las cosas al estado previo a la consolidación de la vulneración de garantías superlativas de un adulto mayor, cuyos efectos irradian a sus hijos y nietos, hoy reclamantes”. Negrillas del Juzgado.

En este punto es necesario precisar, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 *ibidem*, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: **“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.**

Dados los aspectos anotados en precedencia, los preceptos legales y considerandos jurisprudenciales que en precedencia apoyaron esta decisión, el Juzgado DEJARÁ SIN EFECTO lo dispuesto en proveído adiado 05 de agosto de 2021, mediante el cual se APROBÓ en todas sus partes la diligencia de REMATE realizada el pasado 28 de junio, ordenará la devolución al señor ÁNGEL RAMÓN QUIROGA CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva de las sumas de dinero que se hubieren consignado por concepto de postura en primera subasta, saldo del precio, impuesto de remate con destino al Tesoro Público -Fondos Comunes- del Banco Agrario de Colombia.

De igual manera, por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado obrando de conformidad con lo instituido en el Art. 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 2018, reiterada en Sentencia T-073 de 2019.

inmobiliaria No. 200- 121824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en proveído adiado 05 de agosto de 2021, mediante el cual se **APROBÓ** en todas sus partes la diligencia de **REMATE** realizada el pasado 28 de junio; en atención a haberse acreditado documentalmente que el ejecutado **DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO** efectuó pago total de la obligación con anterioridad a la fecha de la diligencia de remate con el fin no ser despojado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 121824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** al señor **ÁNGEL RAMÓN QUIROGA CUELLAR**, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva (en calidad de rematante del inmueble hipotecado), de la siguientes sumas de dinero constituidas en el proceso de rubro mediante sendos depósitos judiciales y que se han consignado por concepto de postura en primera subasta y saldo del precio, cuales son:

DATOS DEL DEMANDADO		Número de Títulos					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7726212	Nombre	DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001041209	8909039388	BANCO BBVA COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 46.100.000,00	
439050001042094	8909039388	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 44.100.000,00	
Total Valor						\$ 90.200.000,00	

TERCERO: ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** al señor **ÁNGEL RAMÓN QUIROGA CUELLAR**, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva (en calidad de rematante del inmueble hipotecado) de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.** (\$4.510.000,00) constituida en el proceso de rubro mediante depósito judicial en la Oficina 3905 -NEIVA SUCURSAL – Terminal: B3905CJ0426K – Operación: 254305593 por concepto del impuesto de remate canelado con destino al Tesoro Público -Fondos Comunes- del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: PREVENIR al señor **ÁNGEL RAMÓN QUIROGA CUELLAR**, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva (en calidad de rematante del inmueble hipotecado) que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º del ACUERDO No. 1118 DE 2001 de fecha 28 de febrero de 2001, "Por el cual se reglamenta el recaudo, consignación y control del impuesto de remate creado por el artículo 7º de la ley 11 de 1987", la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que para los casos de devolución de las sumas de dinero que se hubieren consignado por concepto de impuesto de remate, la **Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la encargada de ordenar la devolución afectando la respectiva cuenta, previo cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en la Resolución No. 2460 de 1993 modificada por la Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá:

- i) Presentar solicitud suscrita por parte del interesado o su apoderado, en la cual debe afirmar que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.

- ii) Presentar copia de la consignación realizada a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y/o documento soporte del abono.
- iii) Para devoluciones ordenadas en providencias judiciales y/o conciliaciones, entregar copia de la respectiva sentencia con la constancia de ejecutoria y cuando se trata de conciliaciones, copia del acta, del auto aprobatorio y de la constancia de ejecutoria.
- iv) Allegar certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo dispone el Art. 461 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 121824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva. **Ofíciase.** En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al secuestre designado señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, hacer entrega del Inmueble del cual ejerce su Administración al señor **DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO C.C. 7.726.212.** Comuníquesele.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor y desanotación en los libros radicadores y Sistema de gestión Software XXI.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²
Juez.-

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2015.00203.00

Asunto

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial del demandante GERMAN HENNESSEY SANCHEZ solicita se realice **“Control de legalidad”** al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de La Solicitud

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 18 de junio de 2021, en tanto señala que:

- i) Con ocasión de la pandemia los términos fueron suspendidos en su totalidad, y no pueden contarse los términos de corrido, menos teniendo en cuenta las fechas de vacancia judicial.
- ii) No quedaban actuaciones procesales pendientes, ni el juzgado requirió en algún momento que se adelantara alguna que esta parte pudiera realizar.
- iii) La parte ejecutante libró una disputa judicial en contra de los demandados, practicó medidas, se esforzó judicialmente para lograr el fallo que al final se produjo, y desafortunadamente el demandado del que se realizaban los descuentos de nómina falleció. Después de eso no se pudieron encontrar más medidas cautelares que practicar y así se le hizo saber al despacho indicándole que estábamos en esa gestión, dicha situación no ha cambiado.
- iv) Con la declaratoria del desistimiento tácito el señor juez violó el debido proceso debido a que: a) Computó términos olvidando la suspensión de estos por parte del gobierno en pandemia más los que regularmente se suspenden por vacancia judicial; b) Olvida que la parte interesada le puso de presente al despacho que no quedaban actuaciones pendientes y que se encontraba en búsqueda del patrimonio de los demandados; c) El señor juez no requirió a la parte para que cumpliera alguna carga procesal justamente porque no hay ninguna pendiente y, d) Al declarar el desistimiento tácito de esta forma, ha sido un despropósito todo el proceso judicial surtido en contra de un deudor moroso, y prácticamente atacó la vigencia misma del fallo por el decretado, sin darle la oportunidad a esta parte al menos requiriéndola.

En consecuencia, SOLICITA dejar sin efecto la decisión adoptada en proveído proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso como consecuencia del análisis y control de legalidad, por las razones atrás planteadas, *“...puesto que ciertamente adelantar un proceso hasta donde se llegó y que quedó en pausa debido a la falta de capacidad de pago de los demandados fue todo un esfuerzo de la parte interesada y un desgaste del operador judicial como para que de esta forma sea sepultado sin ninguna consideración*

adicional, para fortuna de un deudor moroso que el mismo juez condenó al pago, pero que al encontrarse insolventado finalmente se burló de la sentencia”.

Consideraciones

En este punto es necesario precisar, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 *ibídem*, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el párrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Así, pues, no obstante que el legislador reviste al Operador Judicial de la facultad fiscalizadora y/o revisora frente al trámite procesal riguroso para prever eventuales irregularidades que acarren nulidades o sentencias inhibitorias, obsérvese que en el sub. Juicio el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (Art. 440 *ejúsdem*) y, aunque el funcionario judicial ejercerá dicho control precluida cada etapa procesal, en aras de sanear y depurar el proceso con el objetivo de que se ciña estrictamente a las normas procesales y no se caiga en irregularidades, ello no exime la carga inherente a las partes de velar también por tal objetivo, para lo cual deben estar atentos y alegar dentro de los términos establecidos las inconformidades o inconsistencias que presenten las actuaciones judiciales, lo cual no ocurrió en el sub. Lite, dado que la parte ejecutante no interpuso ningún recurso frente al proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso, es decir que tal como se avista en la constancia secretarial visible a fol. 108 del pdf No. 01 digitalizado, el interlocutorio se halla debidamente ejecutoriado sin que ninguna de las partes lo hubiese recurrido.

No obstante lo anterior, se ha de señalar que el Art. 132 del C. G. del Proceso, establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”* y en aplicación de dicha normatividad, ha de señalarse que el Juzgado ha estado atento en todo el trámite impreso al ejecutivo de la referencia, sin advertir ningún vicio o irregularidad que eventualmente pudiera acarrear nulidad, como tampoco ha advertido medidas por adoptar o necesarias para precaver la invalidez del auto que terminó el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, como ninguna otra actuación que hiciera parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento fijado al asunto.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a que se deje sin efectos el auto adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo*

desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse". (Destaca el juzgado).

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Negrillas del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, como quiera que al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el petonar y la actuación procesal, sin ser necesario adentrar en extensas consideraciones, ha de advertirse que resulta improcedente acceder a la solicitud de revocatoria del auto impugnado, en tanto revisado el Cuad. 1, se avista que la última actuación data del 04 de mayo de 2017 (fol. 102 del pdf No. 01 digitalizado), lo cual implica que a la fecha de emisión del interlocutorio que se recurre había transcurrido el interregno necesario para la procedencia de la particular figura de Desistimiento Tácito, en aplicación del Art. 317-2 literal B del C. General del P., pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 04 DE MAYO DE 2019.

Así pues, yerra jurídicamente el ejecutante al afirmar que con la declaratoria del desistimiento tácito el juzgado violó el debido proceso debido a que esta Dependencia Judicial computó términos olvidando la suspensión de estos por parte del gobierno durante la pandemia mundial más los que regularmente se suspenden por vacancia judicial, pues tal como se ha explicado en precedencia:

- i) el proceso ya había cumplido los dos (2) años de inactividad mucho antes de la suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"), pues nótese que el ACUERDO PCSJA20-11517 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*" data del 15 de marzo de 2020 y dicha suspensión comenzó a regir en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.
- ii) Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ni el paro judicial ni la vacancia de la Rama Judicial se tienen en cuenta para descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Lo anterior por cuanto el lapso requerido para contabilizar la configuración de esta institución se fijó en años, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso (literal b, numeral segundo), lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto solo acontece cuando el periodo para que esto ocurra ha sido fijado por la ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del estatuto referido. Corte Suprema de

Ahora bien, respecto de la figura procesal del Desistimiento Tácito, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: *“El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”*. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: *“...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez”***. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el ejecutante en lo referente a la fundamentación de esta solicitud, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: *“...La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos”*. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente se avista que si bien, el ejecutante el día 29 de agosto de 2019 allegó memorial señalando *“...nos encontramos realizando tareas y diligencias de averiguación para determinar bienes de los demandados, debido que a la fecha no se conoce de ningún bien con el que se pueda garantizar el cumplimiento de los valores económicos reconocidos en la sentencia. Igualmente se declara ante el despacho que el interés jurídico de la parte demandante se encuentra vigente, y no existe dejadez o desidia de ningún tipo. Esta comunicación con el propósito de evitar cualquier conteo de términos para desistimiento tácito”*, lo cierto es, que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, dicho legajo no se trata de “actuación” que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos

¹ Ver: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/paro-judicial-no-descuenta-tiempo-para-el-desistimiento-tacito#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20Sala%20Civil%20de,ordenado%20seguir%20adelante%20la%20ejecuci%C3%B3n.>

necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.*

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021 - Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

“...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

***3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó”.** Subrayas y negrillas del Juzgado.*

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto llamado en control de legalidad se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al ejecutante GERMAN HENNESSEY SANCHEZ para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, máxime, que de ninguna manera se avista que la decisión controvertida luzca antojadiza, caprichosa o subjetiva, en tanto la disposición adoptada en proveído adiado 18 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales que sobre dicha figura procesal se han delineado recientemente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

DENEGAR la solicitud de revocatoria del interlocutorio adiado 18 de junio de 2021 (fol. 42 Cuad. 01), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²
Juez.-

cal



² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00446.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado ALBERTO MORERA LIZCANO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo de la **Obligación contenida en el Pagaré en blanco del 5 de enero de 2018** Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300279-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **ALBERTO MORERA LIZCANO CC. 12.112.241**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré en blanco del 5 de enero de 2018

- 1.1. La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$64.820.734,00)**, correspondiente al valor total que se diligenció el pagaré.
- 1.2. Por los Intereses moratorios causados sobre la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$59.997.395,00)**, desde el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** portador de la TP. No. 102.688 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00451.00
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandado SHANE ANDERSON RANGEL TORRES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** a través de Apoderado judicial frente de **SHANE ANDERSON RANGEL TORRES** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que adolece de los siguientes defectos que debe ser corregido:

1. El poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien se señaló el correo electrónico del apoderado, no se aportó prueba de haber sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos.
2. Se infringe los presupuestos del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que el pagaré No. **000050000570573** allegado como base de ejecución, se pagará el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) “*por la suma de 38.389.083 en moneda corriente por concepto de capital y la suma de 4.192.849 por concepto de intereses corrientes*”, pero en el acápite de pretensiones de la demanda se hizo mención de sumas de dinero y fechas de obligación disimiles a las contenidas en el Título Valor.

Por lo tanto, el Despacho insta al Demandante para que aclare la mencionada situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 4 del 82 del Código General del Proceso), *lapsos en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00455.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO CC. 55.166.348**, por las siguientes sumas:

Obligación 81990026124 contenida en el Pagaré No. 8112 320026124

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$44.616.744,96)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré.
 - 1.2. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$5.955.896,01)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el dieciocho (18) de marzo hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
 - 1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-215137** ubicado en la Calle 58 B No. 22-70, urbanización San Valentín del Norte II Manzana B Lote 21 Bifamiliar primer piso de esta ciudad, de propiedad de la Demandada **GLADYS ESTHER IBAÑEZ ROBLEDO**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
 3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
 4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
6. **Reconocer** personería Jurídica al Abogado **Hernando Franco Bejarano**, identificado con cédula No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad demandante según endoso en procuración otorgado por BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00457.00
Demandante EDGAR MARINO ROJAS
Demandado MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo del **Título Valor – Letra de cambio**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **EDGAR MARINO ROJAS CC. 17.624.281**, y en contra de los señores **MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.703.733 y 80.22.8016 respectivamente, para que pague la siguiente suma:
 - 1.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$35.100.000,00)**, por concepto de Título Valor – Letra de Cambio.
 - 1.2. Por los Intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el primero (1) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS** portador de la TP. No. 202.745 CSJ, para actuar como apoderado judicial del señor **EDGAR MARINO ROJAS**.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00377.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado MARÍA CIELO VARGAS ANDRADE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso en los artículos 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como los documentos de recaudo Pagarés Nos. 627410003644 y 4097449989998633, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **MARÍA CIELO VARGAS ANDRADE CC. 41.784.339**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 627410003644

- 1.1. La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$69.432.190,19)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.032.179,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados en la cuota desde el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Obligación contenida en el Pagaré No. 4097449989998633

- 1.3. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.958.876,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
 - 1.4. La suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.136,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados en la cuota desde el nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2020) hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia

de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

Notifíquese,

Leidy Zeleeny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ. -

Jdmc.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00386.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado DELFINA MEDINA PERDOMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso en los artículos 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo Pagaré No. 55170718, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del Código General del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **DELFINA MEDINA PERDOMO CC. 55.170.718**, para que pague las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 55170718

- 1.1. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$99.211.111,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENA PESOS M/CTE. (\$18.691.870,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados al momento del diligenciamiento del pagaré.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** portador de la TP. No. 60.811 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ. -

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00387.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado EDINSON MASCULINO CORTES PARDO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, línea 3, marca Mazda, modelo 2017, color gris blanco nieve, motor PE40457448, servicio particular, de placa **IRU-711**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por **EDINSON MASCULINO CORTES PARDO CC. 1.075.208.826**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que la GARANTE Sr. **EDINSON MASCULINO CORTES PARDO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, clase automóvil, línea 3, marca Mazda, modelo 2017, color blanco nieve, motor PE40457448, servicio particular, de placa **IRU-711**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **EDINSON MASCULINO CORTES PARDO**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante en las siguientes: Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 de Mosquera, Cundinamarca; Carrera 25 A No. 17 A -16 de Armenia, Quindío; Carrera 50 No. 96 Sur – 48 de Medellín, Antioquia; Calle 1 A No. 63-64 Las Cascadas de Cali, Valle del Cauca; Calle 73 No. vía 40-400 de Barranquilla, Colombia. O desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** identificado con cédula No. 19.434.083 y T.P. No. 45.190 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00445.00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado SULEIN VARGAS PUENTES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Admitir** la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase camioneta doble cabina, línea Dmax, marca Chevrolet, modelo 2017, color banco galaxia, motor NY4402, servicio público, de placa **THP-723**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** por **SULEIN VARGAS PUENTES CC. 4.950.037**.

2. **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE Sra. **SULEIN VARGAS PUENTES**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, clase camioneta doble cabina, línea Dmax, marca Chevrolet, modelo 2017, color banco galaxia, motor NY4402, servicio público, de placa **THP-723**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de la señora **SULEIN VARGAS PUENTES**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante en la Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. O desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J.

5. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00409.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A.
Demandado VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977629-1 a través de Apoderada Judicial frente a VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR CC. 1.022.926.377, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO. INADMITIR la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con cédula No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

***Radicación Despacho comisorio 2021.00219.01
Demandante COLOMBIANA DE AVES S.A.
Demandado ANA MARÍA QUINTERO ROJAS
EXPEDIENTE VIRTUAL***

En atención a la Comisión asignada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN** relativa a la diligencia de embargo y secuestro de doce mil (12.000) aves de propiedad de ANA MARÍA QUINTERO ROJAS, correspondiente a gallinas ponedoras de la raza Isa Brown, de entre 10 a 50 semanas de edad aproximadamente, las cuales están ubicadas en la Granja Canamar, Kilómetro 3 vía Neiva - Palermo, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), al efectuarse un análisis preliminar se advirtió que carece del auto que decretó el embargo y el certificado de libertad y tradición del inmueble, con el fin de determinar los linderos del bien y la determinar si es competente este Juzgado, pues se hizo mención que está ubicado en el kilómetro tres (3) vía Neiva – Palermo. (Artículo 39 del Código General del Proceso).

DISPONE

DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 2021.00219.01 al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN** conforme la parte motiva.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Despacho comisorio 2019.00048.98
Demandante CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS
Demandado MATRIARCA S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante Despacho Comisorio No. 2019.00048.00 proferido dentro del proceso Ejecutivo de **CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS** contra **MATRIARCA S.A.S.**, radicado bajo el número 410013103004-2019-00048-00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **Once (11)** del mes de **Noviembre** del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-130937 y 200-130949** de propiedad de la demandada **MATRIARCA S.A.S.**, ubicado en el municipio de Neiva.

TERCERO.- DESÍGNAR como secuestre al señor **JOSÉ FABIAN PEÑA ROJAS**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia allegue copia del folio de matrícula con la inscripción del embargo, copia de la escritura pública, copia del auto que ordenó la comisión y copia del poder.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ. -

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Despacho comisorio 2021.00030.01
Demandante DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO
Demandado CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante Despacho Comisorio No. 2021.00030.01 proferido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de **DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO** contra **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ**, radicado bajo el número 41001.31.10.005.2021.00030.00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **Dieciocho (18)** del mes de **Noviembre** del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de Comercio "FARMA ISRAEL", con NIT. 1106778351-5, ubicado en la carrera 30B No. 30 SUR -91 barrio San Luis de la Paz de la ciudad de Neiva con número de matrícula mercantil No. 295804 de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ CC. 1.106.778.351**

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **EVERT RAMOS**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia allegue copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde repose la inscripción del embargo, copia del auto que ordenó la medida cautelar y comisión, y copia del poder.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ. -

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00209.00
Demandante **NANCY CASTRO VARONA**
Demandado **DIOGENES CASTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentran al Despacho diferentes solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora entre las que se encuentra reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y se le informe sobre el oficio por el cual se comunicó la medida cautelar del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De igual forma, solicitó se le informara sobre existencia de títulos judiciales, a lo cual se permite manifestar que a la fecha no hay títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición el despacho.

Por lo anterior, por ser procedente las solicitudes hechas por la apoderada de la parte accionante, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO, ORDENAR OFICIAR a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** de la medida cautelar decretada el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual se decretó el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DIOGENES CASTRO CC. 12.095.982**.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **JOSE LUIS POLANCO PRADA** identificado con cédula No. 1.020.823.204, en calidad de Apoderado Judicial de la señora **NANCY CASTRO VARONA** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00339.00
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado NOHORA XIMENA CABRERA OSORIO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que en la parte inicial del auto en mención y en los numerales 1 y 2.1 del resuelve se indicó erróneamente el nombre de la demandada, y en el numeral 1.1 del resuelve se señaló inexactamente el número del pagaré, así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. CORREGIR la parte inicial y los numerales 1 y 2.1 del auto que libró mandamiento de pago, en lo concerniente a que erróneamente se indicó que la demandada se llamaba **NORA XIMENA CABRERA OSORIO**, cuando en realidad el nombre corresponde a **NOHORA XIMENA CABRERA OSORIO**.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral 1.1 del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará así: **“PAGARÉ NO. 17019764189-00”**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00230.00
Demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado **JUAN DAVID CARBALLO PRADA**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la parte actora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, solicitó el decreto de levantamiento de la medida de aprehensión, se ordenara la entrega del automotor a favor del acreedor prendaria, se realizara autorización dirigida al parqueadero para realizar el peritaje y se procediera al archivo de las diligencias.

Lo anterior sería procedente, si no fuera porque revisado el expediente no se encuentra comunicación realizada por parte de la Policía en la cual se haya puesto a disposición de este Juzgado el vehículo de placas EOP-415.

Por lo tanto, previo a resolver dicha solicitud por parte de este Despacho se oficiará a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila para que informe en qué estado se encuentra la orden de aprehensión y entrega remitida mediante oficio No. 1395 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), del vehículo automotor de marca Chevrolet, tipo Beat, año 2019, serie 9GACE5CD8KB035736 y placa EOP-415.

De lo expuesto, el juzgado:

DISPONE:

REQUERIR por el término de ocho (8) días a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila para que informe en qué estado se encuentra la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de marca Chevrolet, tipo Beat, año 2019, serie 9GACE5CD8KB035736 y placa EOP-415, la cual fue remitida mediante oficio No. 1395 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), una vez se allegue dicha respuesta pase al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00015.00
Demandante EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
Demandado HORACIO BAUTISTA LIZCANO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Puesto a disposición de este Juzgado el vehículo marca DAIHATSU SUPER DELTA, modelo 2009, color blanco, de placa SMN-711, denunciado como posesión del demandado HORACIO BAUTISTA LIZCANO CC. 18.497.468, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora que en razón a que el automotor se encuentra en custodia del parqueadero CALIPARKING MILTISER con Nit. 900.652.348- de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se comisione para el secuestro a los Juzgados competentes de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE: COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, para que realice la diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Librese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el Inc. 3º del Art. 38 del C. G. del P., en cc con el Art. 40 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00908.00
Demandante ISABEL CASTRILLON LARA
Demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (03) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114132, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente enlace.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaMFAEqwBjpPhKADNAQB7uQBZq4ww4TDVYyi5UeArs4eDg?e=9JkQOj

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00372.00
Demandante FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA
Demandado EMERCONT COLOMBIA S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demanda feneció silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagró el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Dispone

RECHAZAR la demanda aquí formulada ordenándose devolver a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

Jdmc



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00860.00
Demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la Parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, frente a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Ofíciense.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00515.00
Demandante **MARLIO GUTIERREZ GARCIA**
Demandado **MARITZA DUSSAN PASCUAS Y OTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL – ACUMULADA 1

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del Código General del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del artículos 82, 422, *ibidem*, 621 y 671 del Código de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ACUMULAR** la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **CARLOS PEÑA PINO CC. 4.934.603** contra **MARITZA DUSSAN PASCUAS CC. 55.177.207** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.927** a la principal, propuesta por **MARLIO GUTIERREZ GARCIA** frente a **ALEXANDER TRUJILLO CORTES** y **MARTIZA DUSSAN PASCUAS**.
2. Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS PEÑA PINO CC. 4.934.603** y, en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS CC. 55.177.207** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.927** para que pague lo siguiente:
 - 2.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000,00)**, por concepto del capital del Título Valor – Letra de Cambio.
 - 2.2. Por los intereses de plazo a la tasa del uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual desde el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).
 - 2.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
3. **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **MARITZA DUSSAN PASCUAS CC. 55.177.207** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.927**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Vencido el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 463 del Código General del Proceso.
5. **Ordenar la notificación** de conformidad con el Artículo 463-1 del Código General del Proceso, la notificación a los Demandados **MARITZA DUSSAN PASCUAS CC. 55.177.207** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.927**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibidem*, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
7. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
8. Reconocer personería del demandante al Dr. **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, portador de la cédula 7.700.323 No. 103.299 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00515.00
Demandante **MARLIO GUTIERREZ GARCIA**
Demandado **MARITZA DUSSAN PASCUAS Y OTRO**
EXPEDIENTE VIRTUAL – ACUMULADA

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **MARITZA DUSSAN PASCUAS CC. 55.177.207** y **ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.927**, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA y PICHINCHA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO.

La medida se limita en la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (\$150.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado **ALEXANDER TRUJILLO CORTES CC. 7.689.927**, como empleado del Banco BBVA. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00055.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el pagaré correcto a relacionarse es el No. 7726503 y no como erróneamente se señaló el 7705603, así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR auto fechado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que el pagaré correcto a relacionarse es el No. 7726503 y no como erróneamente se señaló el 7705603.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00196.00
Demandante LUCIANO FAJARDO GORDO
Demandado OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

El señor OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ quien actúa como demandado en el proceso, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado solicitó la terminación, levantamiento de medidas cautelares y su posterior archivo del proceso en razón a que conforme con la relación de títulos dada por el Banco de Agrario de Colombia y la liquidación de crédito aprobada por este juzgado del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se debía decretar lo pertinente.

Del estudio realizado a la solicitud presentada es pertinente manifestar por parte del Juzgado lo siguiente:

1. Por auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y en esta se expresó que el total de la liquidación correspondía a la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$4.642.567,00).
2. El día seis (6) de septiembre del mismo año, se ordenó el pago por la suma de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos m/cte. (\$1.858.169,86). El mencionado valor incluía ya el abono realizado auto del trece (13) de julio de un millón ciento setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$1.175.375,00), más un nuevo abono de seiscientos ochenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$682.794,00).
3. De lo mencionado en el numeral anterior, arrojó como resultado que el demandado tiene como nuevo saldo y aun adeuda la suma de tres millones novecientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos m/cte. (\$3.959.772,00).

En consecuencia y conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído no se puede decretar la terminación del proceso de referencia toda vez que aún no se ha consumado el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado

Dispone

NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandada conforme con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00115.00
Demandante DAVIVIENDA S.A.
Demandado GUILLERMO ENRIQUE FERRAS QUINTERO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación en el pagaré número **05707076000284393**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-186840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, igualmente porque no existen embargos de remanentes decretados con anterioridad. **Oficiese**.

TERCERO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el mismo que la obligación continua vigente.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00033.00
Demandante HECTOR JOSE LLERENA
Demandado EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentran al Despacho diferentes solicitudes presentadas por quien fungía como apoderada de la actora entre las que se encuentra la solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado del demandante, y solicitud de incidente de sanción al empleador al no haber dado respuesta al oficio No. 0390 del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y requerido mediante oficio No. 03194 del dieciséis (16) de octubre del mismo año.

De la solicitud de incidente de sanción presentada por quien representa los intereses del señor HECTOR JOSE LLERENA, por parte de este Juzgado se requerirá a la entidad Consultores & Asesores en Pensiones CIAP, conforme con la dirección electrónica para notificación según el certificado de existencia y representación allegado, con el fin que en el término de cinco (5) días explique el por qué no ha dado respuesta al oficio No. 0390 del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y requerido mediante oficio No. 03194 del dieciséis (16) de octubre del mismo año.

Por lo anterior, por ser procedente las solicitudes hechas por la apoderada de la parte accionante, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad Consultores & Asesores en Pensiones CIAP, para que en el término de cinco (5) días explique el por qué no ha dado respuesta al oficio No. 0390 del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y requerido mediante oficio No. 03194 del dieciséis (16) de octubre del mismo año. Ofíciense.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **NICOLAS SANCHEZ ROJAS** identificado con cédula No. 1.007.681.812, en calidad de Apoderado Judicial del señor **HECTOR JOSE LLERENA** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00765.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado RAUL ANDRES MURCIA VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la Parte Actora de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, frente a **RAUL ANDRES MURCIA VARGAS**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciense.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados a disposición del Juzgado al demandado **RAUL ANDRES MURCIA VARGAS**

QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00734.00
Demandante COOPERATIVA EL ROBLE
Demandado CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente de los bienes y/o salarios a favor del señor **CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA CC. 83.087.820**, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, bajo el radicado No. 2007-00491.
2. **DECRETAR EL EMBARGO** del remanente de los bienes y/o salarios a favor del señor **CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA CC. 83.087.820**, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, bajo el radicado No. 2021-00598.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00419-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de mandatario judicial contra **JHON JAIRO OSPINA SALAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i) El certificado de existencia y representación allegado aparece como representante legal para asuntos judiciales del **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O- FNA CARTERA JURIDICA**, el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y en el certificado de vigencia de poder indica como tal al Dr. **LUIS CARLOS GARCIA SERRANO**, por lo que debe la parte actora aclarar tal representación.
- i) Como anexos de la demanda refiere poder conferido y el correo de evidencia de otorgamiento de poder que no se allegaron, por lo tanto, quien suscribe la demanda no acredita su legitimación como Apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00423-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 1083873774

1.1.1.- **\$45.192.386,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 27 de julio de 2021.

1.1.2.- **\$11.752.287,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagare objeto de cobro.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital (\$45.192.386,00) desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

5.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO** CC. 1083.873.774, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva. Ofíciase. Límitese las medidas hasta la suma de \$130.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00427-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE GENTIL POLANIA ROA** y **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 4570094751

1.1.1.- **\$100.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto adeudado a 17 de agosto de 2021, contenido en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- **\$8.074.121,00 Mcte.**, correspondiente a intereses corrientes causados entre el 30 de noviembre de 2020 al 08 de mayo de 2021, liquidados a la tasa pactada, DTF + 7.230 EA.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso o Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Decretar** el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad de los aquí demandados en el Ejecutivo que ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO adelanta BANCOLOMBIA S.A. con Radicación 2021-00160-00.

5.- **Reconocer** personería al profesional del Derecho **Rodrigo Sterling Motta** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.948.648 y T.P. 91.142 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00431-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ALEXIS MENDOZA PEREZ**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 3496424

1.1.1.- **\$41.908.943,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada de 26,12% anual, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **ALEXIS MENDOZA PEREZ CC. 1075.626.303**, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva. Oficiese. Límitese las medidas hasta la suma de \$130.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00437-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré Nro. 627410003709

1.1.1.- \$37.279.617,52 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.2.- \$5.964.086.42 Mcte, Por concepto de intereses corrientes causados y pactados, por el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2020 al 08 de junio de 2021.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso o Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA DNA ROC**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y portador de la T.P. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad demandante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- Decretar el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO CC 36.312.990**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, CREDIVALORES, PORVENIR, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOOMEVA Y AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiese.

Limítese las medidas hasta la suma de \$130.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00441-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **PEDRO ENRIQUE CACHAYA**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré de fecha 04-06-2019:

1.1.- **\$68.244.311,00 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre la suma de \$63.925.309.00 Mcte desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- **Tener** como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

6.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **PEDRO ENRIQUE CACHAYA CC 83.086.700**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTÁ, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA. Oficiese.

7.- Decretar el embargo y retención de las acciones, utilidades, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado **PEDRO ENRIQUE CACHAYA CC. 83.086.700**, en DECEVAL.

Limítense las medidas hasta la suma de \$190.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00443-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Camioneta de **PLACA de circulación VZH-966**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **CLAVE 2000 S.A.** por **LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el **GARANTE LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA CC 25.289.935**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de servicio Público, Marca **HYUNDAI**, Clase **AUTOMOVIL**, Modelo 2010, Color **Amarillo**, Motor No. **G4HC9M931152**, de **PLACA: VZH-966**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO CLAVE 2000 S.A.**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional **SIJIN**-Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA CC 25.289.935**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

5.- Reconocer personería jurídica a la Abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificado con cédula No. 1.042.060.334 y TP. 248.416 del C.S.J., en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00444-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 39003070024778:

1.1.- \$42.769.151,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas

1.2.- \$308.817,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de enero de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.1.- \$544.893,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.

1.3.- \$312.727,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.1.- \$541.218,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de enero al 04 de febrero de 2021.

1.4.- \$316.687,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.1.- \$537.496,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de febrero al 04 de marzo de 2021.

1.5.- \$320.696,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.1.- \$533.728,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de marzo al 04 de abril de 2021.

1.6.- \$324.757,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.1.- \$529.911,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de abril al 04 de mayo de 2021.

1.7.- \$328.868,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.1.- \$526.047,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de mayo al 04 de junio de 2021.

1.8.- \$333.032,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.1.- \$522.133,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de junio al 04 de julio de 2021.

1.9.- \$337.249,00 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.1.- \$518.170,00 Mcte., Intereses corrientes pactados sobre la citada cuota, causados entre el 05 de julio al 04 de agosto de 2021.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con cedula número 36.277.137 y TP. 92.990 del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder adjunto.

5.- Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO CC 83.115.923**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula **200-104561** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; para la efectividad de la medida ofíciase al correo: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

6.- Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los embargados que sean de propiedad del aquí demandado en el Ejecutivo que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Neiva adelanta JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA, bajo el radicado No. 41001-4003-005-2018-00969-00. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

1

Rad. 41001-4003-003-2021-00465-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN** contra **HAROLD AUGUSTO SANCHEZ CARRILLO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.954.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

1

Rad. 41001-4003-003-2021-00470-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO** contra **HECTOR PRADA NAGLES** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

1

Rad. 41001-4003-003-2021-00476-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** contra **EDUARDO AMEZQUITA TRUJILLO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$4.794.978,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00480-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CAMILO ROJAS OSORIO** contra **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (16) dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2015-00146-00

En atención a que en este proceso según constancia secretaria del 2 de septiembre de 2021 la Curadora Ad Litem de la demandada abogada DEICY STELLA BOLAÑOS fue debidamente notificada y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito por lo tanto, este Juzgado procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución previas las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

ERNESTO TRUJILLO PARRA demandó ejecutivamente a **KARLA MILENA ZULETA PINZON** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el 19 de mayo de 2015 por los valores adeudados y contenidos en el pagaré arrimado con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021 la parte demandada fue notificada mediante Curador Ad Litem quien no propuso excepciones de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado, es decir en este caso de **KARLA MILENA ZULETA PINZON** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ERNESTO TRUJILLO PARRA** y en contra de **KARLA MILENA ZULETA PINZON** de conformidad con la orden de mandamiento de pago proferida el 19 de mayo de 2015 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.000.000.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2015-00322-00

Se encuentra al Despacho memorial allegado por parte de LUIS ERNESTO PERDOMO mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021 este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021 el cual fue comunicado al correo electrónico el 14 de abril de 2021 a las 7:40 am, por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2017-00534-00

Por ser procedente la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la parte demandante este Juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT 805.004.034-9** contra **NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS** por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de la demandada **NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS** previo pago del arancel.

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00076-00

El apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad para desistir, según el poder allegado al proceso manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, la norma citada preceptúa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Revisado el expediente se encuentra que en este proceso aún no se había dictado sentencia y a pesar que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, aún no se ha designado Curado Ad Litem, y que el abogado tiene facultad para desistir, por lo tanto, resulta procedente tal solicitud, además, se observa que el desistimiento resulta ser claro y expreso de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna; por lo que en atención a que quien requiere el desistimiento de las pretensiones tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones puesta en conocimiento por la parte actora.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en caso de existir. Oficiése.
- 3.- ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00186-00

Se encuentra al Despacho memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando se requiera al pagador de la empresa EVEDISA para que informe el trámite dado al oficio No 01463 de 8 de mayo de 2019; no obstante, este Juzgado niega la solicitud teniendo en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares folio 32 se observa que ya fue contestado dicho oficio.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00205-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la parte demandante a quien le fue endosado el título valor en procuración para el cobro judicial por parte de quien le fue otorgado el poder por BANCOLOMBIA S.A. facultándolo para delegar la ejecución del mismo, en consecuencia este Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** frente a **ARQUITECTURA INGENIERÍA MAQUINARIA CONSTRUCCIÓN S.A.S., NANCY VARGAS ESCOBAR Y ALFONSO CAMACHO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de la parte demandada previo pago de arancel judicial.

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00640-00

Se encuentra al Despacho memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora de este proceso, es decir BANCO CAJA SOCIAL quien solicita la suspensión del presente proceso, informando que el centro de conciliación de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA solicitó la suspensión del proceso en atención a que la parte demandada ANGELA ORTIZ CHÁVARRO inició el trámite de insolvencia.

En atención a lo informado y como quiera que no existe comunicación de parte de la UNIVERDIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA respecto del trámite de insolvencia de la demandada y la apoderada de la parte actora tampoco adjuntó documento mediante el cual fue admitido el tramite mencionado, este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** a las partes para que previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso alleguen documentos en los que conste la admisión del trámite de insolvencia por parte de ANGELA ORTIZ CHÁVARRO, una vez se allegue lo requerido, se procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (16) dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2020-00290-00

En atención a que en este proceso según constancia secretarial del 12 de abril de 2021 la demandada **FLORICELDA VARGAS LUGO** fue debidamente notificada y que venció en silencio el término para contestar la demanda, este Juzgado procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución previas las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

YULI PAOLA MUÑOZ MONTEALEGRE demandó ejecutivamente a **FLORICELDA VARGAS LUGO** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el 26 de octubre de 2020 por los valores adeudados y contenidos en una letra de cambio arrimada con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 12 de abril de 2021 pese a que la demandada fue notificada, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **FLORICELDA VARGAS LUGO** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **YULI PAOLA MUÑOZ MONTEALEGRE** y en contra de **FLORICELDA VARGAS LUGO** de conformidad con la orden de mandamiento de pago proferida el 26 de Octubre de 2020 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.600.000.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00071-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la parte demandante y que tiene facultad para recibir este Despacho:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real de Menor Cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente a **HUBER ANTONIO GUAÑARITA SCARPETA**, por pago de las cuotas en mora, de deja constancia que la obligación continua vigente y que el banco se reserva el derecho a iniciar nuevamente el proceso en el evento en que el deudor incurra en cualquiera de las causales que lo faculta para iniciar la acción.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de la demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con la constancia que no se han cancelado la totalidad del crédito, ni las garantías que lo amparan, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva. (16) dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00115-00

En atención a que en este proceso según constancia secretaria del 10 de agosto de 2021 el demandado ISMAEL ARANGO fue debidamente notificado y que venció en silencio el término para contestar la demanda, este Juzgado procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución previas las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **ISMAEL ARANGO** y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto de mandamiento de pago el 6 de mayo de 2021 por los valores adeudados y contenidos en el pagaré arrimado con la demanda, esto es, capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P..

Según lo encontrado en el expediente y examinado en la constancia secretarial del 10 de agosto de 2021 pese a que el demandado fue notificado de forma electrónica de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **ISMAEL ARANGO** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ISMAEL ARANGO** de conformidad con la orden de mandamiento de pago proferida el 6 de mayo de 2021 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.800.000.- Mcte.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00137-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso es la parte demandante y que tiene facultad para recibir este Juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **AMANDA LUCIA GUZMÁN MURCIA**, por pago de las cuotas en mora, de deja constancia que la obligación continua vigente y que el banco ha determinado reestablecer el plazo de las obligaciones que por este proceso se cobran y se reserva el derecho a iniciar nuevamente el proceso en el evento en que el deudor incurra en cualquiera de las causales que lo faculta para iniciar la acción. .

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con la constancia que no se han cancelado la totalidad del crédito, ni las garantías que lo amparan, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00155-00

La Equidad Seguros Generales OC. Allegó al presente proceso solicitud de terminación de la litis por transacción, adjuntando el contrato realizado por el demandante MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC; de este pedimento este Juzgado **DISPONE:** CORRER traslado por el término de 3 días al demandante MANUEL AGUSTIN GUTIÉRREZ Y LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEK GUILA CAQUETÁ-COOMOTOR partes procesales en esta litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P. inciso segundo.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00297-00

Se encuentra al Despacho memorial allegado por las partes de este proceso, es decir, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MILLER MANRIQUE SAAVEDRA mediante el cual solicitan se suspenda el proceso por el término de 3 meses, con el objeto de efectuar el trámite tendiente a la normalización del crédito demandado.

En mérito de lo anterior, atendiendo la voluntad de las partes y lo previsto en el artículo 161 del C.G.P. el Juzgado:

R e s u e l v e

Suspender el proceso de conformidad con la solicitud allegada por las partes procesales y atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. por el término de tres meses, una vez culminado el término regrese al Despacho para continuar el trámite procesal.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez